

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-005-15

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS WIND TELECOM, S. A., Y OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L., CON FECHA 5 DE FEBRERO DE 2015.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A., (WIND)** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L., (OZYMANDIAS)**, con fecha 5 de febrero de 2015.

I. Antecedentes.

1. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico “El Caribe”, la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

2. El 16 de julio de 2015, fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (Ley) y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión suscrito entre **WIND** y **OZYMANDIAS** consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los montos que se indican a continuación por concepto de Cargos de Acceso por minuto de tráfico tasado, según el tipo de tráfico a que corresponda:

Tipo de tráfico	Pago
Local	US\$0.0155
Transporte Nacional	US\$0.0079
Nacional	US\$0.0234
Uso código de acceso	US\$0.0155
Llamada de cobro revertido red fija	US\$0.0168
Llamada de cobro revertido red móvil	US\$0.0505

3. En fecha 20 de julio de 2015, vigente, los señores Damián Báez Dorreo, Gerente General/VP Ejecutivo de **WIND** y Cesar Defilló, Presidente de **OZYMANDIAS**, depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 5 de febrero de 2015, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión;

4. El Consejo Directivo del **INDOTEL** concedió mandato al infrascrito Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión del contrato de interconexión presentado ante el órgano regulador de las telecomunicaciones; todo ello en los términos previstos por la Ley, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones aplicables. Cumpliendo

con el anterior mandato, el suscrito Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la presente resolución, procede a emitir el correspondiente Dictamen respecto de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS**, con fecha 5 de febrero de 2015.

En virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, el Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA**:

II. Apoderamiento y Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

5. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma del contrato de interconexión, suscrito con fecha 5 de febrero de 2015, entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó al Director Ejecutivo, la revisión de los contratos de interconexión, debiendo el suscrito emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

6. Que dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir las disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador, en procura del interés general que reviste la administración pública, ha de evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios;

7. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de los aspectos principales del acuerdo arribado entre las partes, conferido con el objeto de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos al Contrato suscrito, no se recibieron los comentarios respecto del citado contrato en el **INDOTEL**;

8. Que el contrato es considerado operativo desde que le fue notificado al **INDOTEL**, sin perjuicio de las modificaciones que sobre él deberán operar como consecuencia de las observaciones que pudiera recibir por parte de este órgano regulador producto de la revisión que se realiza a través de la presente resolución, toda vez que la reglamentación habilita al **INDOTEL** a intervenir ante posibles violaciones a las normas vigentes o cuando se considere que puedan existir prácticas restrictivas a la competencia o prácticas discriminatorias, conforme establece el artículo 26 del Reglamento General de Interconexión;

9. Que el contrato que ha sido sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **WIND** y **OZYMANDIAS** para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 57 de la Ley y artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato a esa pieza normativa, observando el procedimiento establecido en el artículo 29 del indicado reglamento;

10. Que en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia esas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

11. Que establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar dos aspectos fundamentales: **(i)** el cumplimiento de las normas vigentes, en particular, su sujeción al Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme los artículos 57 y 60 de la Ley; y, **(ii)** las condiciones económicas de sus relaciones de interconexión, las cuales no podrán ser discriminatorias y deberán asegurar una competencia efectiva y sostenible, conforme el artículo 41.2 de la Ley;

III. Examen al fondo del contrato de interconexión.

A. Del cumplimiento de los términos del Contrato de Interconexión al Reglamento General de Interconexión.

12. Que sobre este particular, y luego de revisar el contrato de interconexión que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho acuerdo incorpora una serie de compromisos establecidos en el Reglamento General de Interconexión. En efecto, el grado de cumplimiento del acuerdo, constituye un indicador ciertamente significativo a la hora de valorar su adecuación a la normativa vigente;

13. Que, no obstante ello, el contrato contiene varias disposiciones que ameritan ser corregidas, aun cuando se entienda que algunas de estas previsiones son errores involuntarios, esto así dado su preponderancia para la materia de que se trata, es por ello que, al amparo del principio de relevancia consagrado en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, se requiere la intervención de la Administración a los fines de que se produzca la corrección o enmienda de tales aspectos relevantes, en la forma que se indica en los párrafos subsiguientes;

¹ Al respecto ver las Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto de 2008, DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, Resoluciones Nos. DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12 y DE-014-12, con fechas 17, 19 y 20 de julio de 2012 ratificadas por virtud de las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y por último la Resolución No. 009-14 del 7 de marzo de 2014, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

14. En primer lugar, figura el caso de los Anexos B y C, a los cuales se hace referencia en varios artículos, más sin embargo, no se encuentran adjuntos al contrato en cuestión. Esta situación si bien puede entenderse como una simple omisión, lo cierto es que una documentación incompleta impide que el **INDOTEL** pueda evaluar a cabalidad el contrato en cuestión y colide con la obligación que este tiene de motivar debidamente sus actuaciones. Del mismo modo, se aprecia, que si bien el artículo 3 del referido Contrato indica que fueron observadas las especificaciones de las respectivas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) de ambas partes, es preciso y oportuno que esta Dirección Ejecutiva haga el señalamiento de que no tiene conocimiento de la OIR de la concesionaria **OZYMANDIAS**, por su parte reconoce la OIR de **WIND** que fue depositada ante este Órgano Regulador en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la correspondencia marcada con el No. 138405;

15. Que respecto de lo anterior, la Resolución del Consejo Directivo No. 038-11, establece en su artículo 6.1 la obligación, por parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de presentar al **INDOTEL** las OIR, que contengan el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico en los que una prestadora determinada ofrece la interconexión a su red; el citado Reglamento en su artículo 36.1 sobre las disposiciones transitorias establece que las obligaciones "*anteriormente mencionadas recaerán sobre toda Prestadora que posea un Contrato de Interconexión, aprobado por el INDOTEL, con al menos tres (3) años en vigencia*", lo que en un principio eximiría a la concesionaria **OZYMANDIAS** de cumplir con dicho articulado; ahora bien, dado que en el artículo 3 del contrato objeto del presente análisis se hace énfasis de que fueron observadas las OIR de ambas concesionarias es de entenderse que dicha documentación existe, más no ha sido presentada ni es del conocimiento de este regulador, por lo que, en este sentido en el dispositivo del presente Dictamen se otorgará un plazo a la concesionaria **OZYMANDIAS** para que presente su correspondiente OIR o alternativamente expliciten en el contrato las especificaciones técnicas bajo la cual se realizará la interconexión;

16. Adicionalmente, sobre **Interconexión Indirecta (Tráfico de tránsito)** – en el Anexo A se menciona que se crearán rutas específicas para intercambiar el tráfico en tránsito conforme lo acordado en el Anexo C. Sin embargo, debemos reiterar que dicho Anexo C no figura anexo al referido contrato, por lo que de mantenerse la referencia, a tenor de lo señalado en el párrafo 14 de esta misma resolución, deben de proceder con la inclusión del Anexo;

17. Para la **cubicación de equipos**, el artículo 8.4 del presente contrato indica que se hará conforme las especificaciones y condiciones acordadas en el Anexo B, el cual tampoco figura anexo al indicado contrato, por lo que este tema se encuentra también bajo la misma situación descrita en los párrafos 14 y 16 de esta resolución;

18. Sobre el artículo 11.3, referente a las **Averías**, establece que la notificación al **INDOTEL** se hará en los (3) tres días laborables a partir de la fecha de la interrupción; esta cláusula debe ser modificada para que esté conforme al artículo 15.2 del Reglamento General de Interconexión y se especifique que debe realizarse la notificación en los (3) días calendario desde que ocurre la avería, puesto que esta obligación reglamentaria no puede ser inobservada por las partes en un acuerdo privado, pues validar un contrato en esas condiciones violentaría el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, principio de derecho administrativo y corolario del principio de legalidad o juridicidad imperante en esta materia;

19. En adición al párrafo que antecede, sobre el procedimiento de **escalamiento de averías** citado en el párrafo del artículo 11.3, se establece que las partes observarán el procedimiento de escalamiento y reparación de averías detalladas en las

respectivas OIR. En adición al señalamiento anterior de que no se conoce el contenido de la OIR de **OZYMANDIAS**, es oportuno indicar que independientemente de lo establecido en las OIR, las partes deben presentar un Anexo que muestre las disposiciones generales para el escalamiento y la solución de averías, por tipo de avería y estableciendo contactos y plazos para notificación y respuesta por cada tipo, documento que tampoco figura en junto al presente contrato;

20. Que, en materia de calidad del servicio contratado, la cual se contempla en los artículos 7 y 11 del contrato examinado, podemos afirmar que dicho Contrato carece de parámetros de calidad importantes y estándares para la relaciones de interconexión, como son, por poner un ejemplo: los límites a las probabilidades de pérdida de tráfico, objetivos de compleción de llamadas del tráfico terminado en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de llamadas, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión de datos, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario y que figuran en la Norma de Calidad de Servicio y Seguridad de la Red y otros Planes Técnicos Fundamentales; aun cuando en la OIR de **WIND** se establecen condiciones de calidad y un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA, por sus siglas en inglés), los cuales, atendiendo a las disposiciones del artículo 7 del Reglamento General de Interconexión, deben figurar como contenido mínimo del contrato de interconexión, aun cuando sean ratificando las mismas condiciones de la OIR. En tal virtud, con base a todos los señalamientos antes expuestos, nos veremos precisados a reenviar tales aspectos del contrato, a los fines de que sean reconsiderados por las partes;

B. De las condiciones económicas pactadas.

21. De manera general en cuanto a las condiciones económicas, es importante señalar que la Resolución del Consejo Directivo No. 029-09 de fecha 19 de marzo de 2009, dispuso, de oficio, en su ordinal cuarto, *que en la próxima revisión de convenios de interconexión según lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, las partes que los suscriban deberán presentar a este órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional*; esta Dirección Ejecutiva está consciente de que al momento del Consejo Directivo dictar la indicada Resolución, las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS** no habían suscrito su contrato de interconexión; más, sin embargo, esto no los exime de cumplir con esta disposición mandatoria y de obligado cumplimiento para todas las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes; por lo que en el dispositivo del presente Dictamen se le otorgará un plazo a las Partes para presenten un estudio de costos que justifique el valor acordado para el **cargo de transporte nacional**;

22. En cuanto a los cargos para **llamadas de cobro revertido automático** (líneas 1+200) originadas desde fijo (numeral 9.1.2.1 del contrato), como desde móvil (numeral 9.1.2.2), establecen cargos donde los montos escritos en letras no coinciden con los establecidos de forma numérica y entre paréntesis, por lo que este error deberá ser corregido, reservándose esta Dirección Ejecutiva el conocimiento y dictamen sobre este cargo hasta entonces. Asimismo, el cargo por terminación de tráfico local establecido en el numeral 9.1.1.1 difiere del valor que figura en la tabla incluida en numeral 9.1.1.6 del contrato, por lo que las partes deberán en el plazo dispuesto en la parte dispositiva de la resolución revisar la consistencia de la redacción propuesta para dejar claramente establecidos los valores pactados durante la duración del contrato;

23. Finalmente, las partes establecen que el tráfico por tipo de llamadas será registrado en **Minutos Tasados** durante el período de facturación (el cual definen como 60 segundos o fracción de tiempo de conversación). Esta redacción puede considerarse en conflicto con lo estipulado en el Reglamento General de Interconexión, que en su artículo 23.3, literal d, inciso iv: *“En el caso de cargos de acceso por tiempo, éste será calculado en segundos de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la unidad de tiempo a la unidad siguiente”*, lo que implica el redondeo de la fracción de segundo; por lo que corresponde instruir a las partes a modificar la redacción de forma que sea cónsona con la norma vigente, evitando así posibles conflictos de interpretación;

24. Que, en tal virtud, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, el Contrato de Interconexión suscrito entre **WIND** y **OZYMANDIAS**, reservándose cualquier dictamen sobre si los cargos de acceso pactados son o no discriminatorios y si garantizan una competencia efectiva y sostenible, hasta tanto le sea sometido un contrato que identifique de manera inequívocamente cuáles son los precios acordados entre las partes, así como las demás disposiciones relevantes descritas en la presente resolución;

IV. Interés Público Protegido.

25. Que la Ley General de Telecomunicaciones, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

26. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes en dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores;

27. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.

V. Textos y Documentos Ponderados;

VISTOS:

Textos Legales: (i) La Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010; (ii) Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; y (iii) la 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones frente a la Administración y Procedimiento Administrativo;

28. Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (iv) **VISTA:** La Norma de Calidad de Servicio y Seguridad de la Red, aprobado por la Resolución No. 129-06, de fecha 1° de agosto de 2006, que aprueba la; El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión, aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (v) El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 096-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vi) El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 106-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vii) las Resoluciones Nos. DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008; (viii) la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de marzo de 2009; y (ix) las Resoluciones Nos. DE-051-11, DE-052-11, DE-054-11, DE-005-12, DE-006-12, dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fechas 29 de agosto, 12 de septiembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 5 y 21 de junio de 2012, respectivamente, (x) la Resolución No. 009-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 7 de marzo de 2014, (xi) las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12 del Consejo directivo, todas de fecha 15 de agosto de 2012, (xii) las Resoluciones dictadas por la Directora Ejecutiva, Nos. DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12 con fechas 17 de julio de 2012, DE-012-12, DE-013-12 con fechas 19 de julio de 2012, DE-014-12 con fecha 20 de julio de 2012, DE-016-12, DE-017-12 con fechas 20 de agosto de 2012, (xiii) la resolución de la Dirección Ejecutiva DE-001-15 de fecha 6 de mayo de 2015, que *“levanta acta de las ofertas de interconexión de referencia (OIR) presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ONEMAX S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., COLORTEL, S.A. Y WIND TELECOM, S. A., conforme a la resolución no. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que aprueba la modificación al reglamento general de interconexión;*** (xiv) la correspondencia No.138405, de fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual **WIND TELECOM** remite al **INDOTEL**, su OIR correspondiente;

29. Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, con fecha 5 de febrero de 2015 y (ii) El Aviso publicado en el periódico “El Caribe”, en su edición de fecha 16 de julio de 2015;

VI. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el reenvío del Contrato de Interconexión con fecha 5 de febrero de 2015 a las partes que lo suscriben, concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como discrepancias en el mismo cuerpo del contrato, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a **(i)** realizar las correcciones y precisiones en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión, Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011 que han sido señalados en el cuerpo de la presente resolución; **(ii)** publicar sus aspectos fundamentales en un periódico de circulación nacional y depositar el contrato con las observaciones indicadas ante esta Dirección Ejecutiva para nueva revisión y dictamen; **(iii)** a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo de fecha 19 de marzo de 2009, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión; y **(iv)** a la Concesionaria **OZYMANDIAS** para que deposite su correspondiente OIR, en caso de mantenerse como referencia en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento de interconexión;

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Alberty Canela
Director Ejecutivo